RAWSON, 06 de mayo de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “R., M. y otros c/Provincia del Chubut y otro s/Medida Autosatisfactiva” (Expte. Nº 25.358 – Año: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que entre las hojas 02/06 vta. se agrega una presentación titulada “RECURSO DE QUEJA”, con una carátula que es la obrante a hojas 01.

------ Que según puede advertirse, la presentación carece totalmente de firma, ya sea del señor M. R. como de su letrada patrocinante, puesto que se presenta una imagen que parecería corresponder a dos supuestas firmas, pero en realidad se tratan de reproducciones fotostáticas que no habilitan a considerar que el escrito se encuentre debidamente suscripto, tal como es obligación para su presentación. ----------

------ Ha de señalarse que la falta de firma del patrocinado en los escritos judiciales importa la ineficacia de la presentación, con la consecuente pérdida del derecho que se ejercita (conf. SI Nº 90/SRE/07). Recientemente dijo el Alto Tribunal de la Nación que: “Corresponde desestimar la presentación directa si carece de un requisito esencial, como es la firma de su presentante (conf. arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), en tanto se trata de un acto jurídico inexistente que, como tal, no es susceptible de convalidación ulterior.” (CSJN, 17/9/20 Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa L., M. A. c/ANSES s/reajustes varios; y 24/9/20 en Recurso de hecho deducido por el actor en la causa L., M. E. c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción). ----------

------ Que en esta circunstancia no procede la intimación para el cumplimiento del recaudo de firma, en tanto el supuesto previsto en el art. 58 del CPCC lo es en forma exclusiva y excluyente para cuando falta la firma del letrado (conf. Fassi-Yañez, CPCC, comentado, Tº 1, págs.. 605 y 606, parágrafo 851; Falcón, Comentarios al Código Procesal, parágrafo 118.6, pág. 192, año 1998, Abeledo-Perrot)(SI N° 90/SRE/07). ------

------ Conforme viene de señalarse la falta apuntada impide que el Tribunal ingrese en el tratamiento del escrito que se considera inexistente, y que

carece de posibilidad de convalidación posterior, atento la vigencia de los principios de formalidad y de consumación que rigen en materia recursiva.----------

------ En tal sentido hemos dicho recientemente que Juan Carlos Hitters enseña: “Otra característica fundamental de los recursos es el *principio de formalidad*, que significa que los mismos deben -por regla- ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales. Tanto es así que como cada uno de ellos tiene su propia fisonomía, no es posible utilizarlos por analogía ni resulta factible aplicarlos a supuestos no previstos. Desde esta perspectiva repárese sobre la existencia de lo que ha dado en llamarse el *principio de consumación* de los recursos, que quiere decir, en suma, que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede reproducirse para enmendar los errores, aunque el término no haya fenecido…” (Técnica de los Recursos Ordinarios., 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.004, pág. 53). Ha de añadirse que “…el principio de formalidad que rige la materia recursiva resulta ajeno a toda connotación excesiva o formulista… (SCBA, conf. doctr. causas Ac. 80.756, "Marini", sent. de 30-III-2005 y C. 98.854, "Rubio", sent. de 11-VI-2008)”.----------

----- Ha de aclararse que lo expuesto no puede tampoco ser saneado por la presentación digital ID 274230, no solo por el mencionado principio de consumación sino porque no se encuentra habilitada la presentación digital de las quejas ante este Superior Tribunal, ya que como surge del artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 4933/2.020, esta modalidad se implementará de forma gradual. En la actualidad la incorporación de escritos de inicio por medios electrónicos se ha concretado en las primeras instancias de las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew, y en consecuencia continúa desarrollándose normalmente la recepción de nuevos expedientes en la Mesa de Entradas de este Tribunal.----------

------- **III.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 02/06 vta..---------- ---

-----**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 07 DE MAYO DE 2.021. S.I REGISTRADA BAJO EL NRO. /2.021. CONSTE.
Fdo. Dra. Mónica Cristina Dencor - Secretaria en lo Contencioso Administrativa.----------